

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



**La desheredación en el Derecho Peruano**  
**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER**  
**EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor**

**García López, Rosa Carolina**

Huacho – Perú

2020

**Palabras claves:**

<b>Tema</b>	La desheredación
<b>Especialidad</b>	Derecho Civil

**Keywords:**

<b>Text</b>	The disinheritance
<b>Speciality</b>	Civil law

Línea de investigación: Derecho

### **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de suficiencia profesional a mis padres, a mis hermanos, a mis abuelos, a todos ellos por haberme incentivado a continuar este largo proceso y no rendirme nunca.

### **AGRADECIMIENTO**

Le doy gracias a Dios por haberme guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los instantes de debilidad; a mis padres por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado, y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida; a mis hermanos por ser parte importante en este proceso y representar la unión familiar; a mis profesores por la confianza, apoyo y por haber compartido conmigo sus conocimientos y su amistad.

## **PRESENTACIÓN**

Después de incontables horas dedicadas al desarrollo del presente trabajo de investigación respecto a "La Desheredación en el Perú". El presente trabajo está orientado a analizar sobre los puntos correspondientes a la problemática de la desheredación en el Perú, respecto al contexto, origen y evolución del desarrollo de las personas, ya que ha existido un gran cambio en el contexto socioeconómico, político y cultural de nuestra sociedad, todo esto ha producido que existan comportamientos de indiferencia e insensibilidad, y se ha optado por vivir dándole mayor importancia al ámbito material y no a la parte humanitaria, es decir, la rama del Derecho en esta materia de desheredación no ha logrado profundizar sobre el origen, las causas y la evolución del mencionado problema frente a un tratamiento más humano y social que el Derecho no ve y solo se centrado en cuestionar el área legal más no el área social como sería el caso de estudiar el cómo, cuándo y por qué sucede el problema de la desheredación, hechos de los cuales sus doctrinarios, tratadistas y estudiantes deberían analizar.

Mi interés es entender de manera concreta y objetiva nociones básicas sobre la desheredación contemplada en los artículo del 742 al 755 de Título V en nuestro Código Civil Peruano, de tal manera, interesada por conocer a profundidad el problema de la desheredación en el Perú, con este propósito he diseñado tres capítulos, en la primera parte se desarrolla el tema de los antecedentes, el jus civilis, reformas de Justiniano, origen y generalidades de la desheredación.

En el segundo capítulo he puesto énfasis en desarrollar la definición, el concepto de legítima, características de la desheredación, sus causales respecto de ascendientes, descendientes y cónyuge.

Y por último, en el capítulo tercero me he preocupado por estudiar los efectos, la acción de contradicción, la revocación, diferencias y semejanzas entre la desheredación y la indignidad.

La realización del presente trabajo tiene por propósito ampliar nuestros conocimientos sobre aspectos fundamentales de esta Rama del Derecho Civil.

## **ÍNDICE GENERAL**

	Página N°
Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Presentación	4
Índice general	5
Resumen	6
Descripción del problema	8
Capítulo I	
Antecedentes	9
Capítulo II	
Marco teórico	14
Capítulo III	
Consecuencias de la desheredación	30
Contradicción de la desheredación	31
Acción justificatoria de desheredación	33
Revocación de la desheredación	34
Renovación de desheredación	36
Representación sucesoria del desheredado	36
Semejanzas y diferencias entre la indignidad y desheredación	39
Capítulo IV	
Legislación Nacional	52
Capítulo V	
Derecho comparado	56
Conclusiones	63
Recomendaciones	64
Referencias bibliográficas	66

## **RESUMEN**

Luego de diversas horas destinadas al tratamiento para el proyecto que estoy presentando el cual trata sobre la exploración respecto a "La Desheredación en el Perú". Puedo manifestar que este proyecto está enfocado a analizar sobre los puntos competentes al problema que se origina en ámbitos de la desheredación en el Perú, respecto al entorno, fundamento y evolución del desarrollo de las personas, ya que ha existido una gran transformación en el sistema económico, social, político y cultural en nuestra colectividad, los cuales han ocasionado la existencia de conductas de desinterés e inconsciencia, así mismo se está decidiendo por vivir dándole gran importancia al ámbito material y no a la parte altruista, es decir, el lineamiento del Derecho en este asunto de exclusión del heredero no ha logrado ahondar sobre el nacimiento, los motivos y los cambios de las contrariedades enfocándose a un método altruista y colectivo que el Derecho no percibe y solo ha concentrado en debatir en el ámbito de la legalidad más no el área de la colectividad, tal sería en situaciones como las de analizar el cómo, en qué momento y el motivo por el cual ocurre la disyuntiva de la desheredación, sucesos de los cuales sus dogmáticos, eruditos y educandos deberían analizar.

Mi inclinación es comprender de manera precisa e imparcial las ideas esenciales acerca de la desheredación contemplada en los artículos del 742 al 755 de Título V en nuestro Código Civil Peruano, de tal manera, atraída por comprender a fondo el problema de la desheredación en el Perú, con este intención he esquematizado tres capítulos, en la primera parte se desarrolla el tema de los antecedentes, el jus civilis, reformas de Justiniano, origen y generalidades de la desheredación.

En el segundo capítulo he puesto énfasis en desarrollar la definición, el concepto de legítima, características de la desheredación, sus bases en relación de ascendientes, descendientes y cónyuge.

Por último, en el capítulo tercero me he preocupado por estudiar los efectos, la acción de contradicción, la revocación, diferencias y semejanzas entre la desheredación y la indignidad.

La ejecución del presente proyecto tiene por objetivo incrementar nuestros conocimientos sobre aspectos elementales de esta Rama del Derecho Civil.



## **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

En el Derecho Sucesorio encontramos varias instituciones que, por su diversidad y dificultad, deben ser desplegadas legislativamente en forma amplia y minuciosa, ya que, corremos la posibilidad de interpretaciones confusas, lo cual provocará mayores problemas de orden judicial.

Las diversas formas de exceptuar la sucesión que nuestro Código Civil comprende: sobre esta usual competencia de la falta de capacidad para suceder, se hallan aquellas designadas como las "incapacidades relativas", "incapacidades absolutas", la desheredación y la indignidad para suceder.

Esta presente investigación explica el tema de la desheredación, el cual está halla reglamentado en el libro Cuarto de nuestro Código Civil Peruano, dentro de los artículos 742 al 755, el objeto es dar a conocer las figuras más trascendentales respecto del contenido y empleo de las mismas dentro de nuestra codificación jurídica peruana.

Por transferencia de estos derechos de sucesión constituye la presencia de lazos afectuosos a través del causante hacia el heredero, sin embargo, en el momento en el que se atribuyen comportamientos que indiquen que el sucesor no es moralmente digno de convertirse en heredero es excluido de la sucesión.

Esta exclusión solo se da a solicitud de los interesados, y es dictada mediante sentencia judicial por la autoridad competente.

Antiguamente se confundía la desheredación con la incapacidad sucesoria, nuestro código civil actual es más preciso respecto a las formas de extinción de la herencia pues señala las causales y las consecuencias de la desheredación.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

La institución de la desheredación aparece ya en el Código de Hammurabi (Vide Vallet. 1974. Limitaciones. Pág. 653), sobre el 2.300 a 2.000 a.C, regulada como una capacidad del padre que estaba impuesta a la ratificación dada del Especialista, una vez justificada la indignidad del desheredado (Arts. 168 y 169 del Código de Hammurabi). Posteriormente esta figura sería desarrollada por el Derecho Romano.

El antecedente trascendental de la desheredación actual dentro de nuestro Código civil se encuentra en el Derecho romano. (Vide Vallet. 1974. Limitaciones. Págs. 653-658.) En un inicio, el que otorga testamento tenía que constituir heredero o dejarlo sin herencia explícitamente a los sus herederos, familiares más cercanos: derecho de sucesión obligatorio formal. Consecutivamente, por la presentación de la querella inofficiosi testamenti tendría que dejarse una porción de la masa hereditaria a estos herederos que son forzosos, de la cual solamente debería despojárseles mediante una imparcial fuente de desheredación, las que al inicio no fueron consideradas por la norma, ya posteriormente fueron incluidas.

Las antiguas medias, del derecho quirritario y la bonorum possessio frente a cuabras, estaban fundamentaban en base a la praeteritio, sin embargo, obedecían el origen de la voluntad total de aquel que otorga testamento en base a instaurar sucesor o despojar de la herencia al que pretendía. Pero, alrededor del término del periodo republicano romano se analizaba el comportamiento del que deja testamento el cual, de modo arbitraria, venía a dejar sin porción de herencia o a excluir a sus herederos. De modo tal que emana la querella inofficiosi testamenti, fundamentada por la carencia de misericordia (officium pietatis) del padre que incumbía poseer con el sus herederos. En base a esa decisión se decidiría si o invalidar el testamento, o si se concedía la establecida porción de la masa hereditaria al sui.

Enfocándose al motivo de misericordia la cual esta fundamentaba la disposición implicaba darle más importancia al orden ético que legal, estimándose al testador a modo de trastornado psicológico, dejándole de esta manera la porción establecida de la herencia de la familia. Una vez determinada que el testador tenía algún problema mental era considerado como testamento inválido.

Justiniano reglamentó finalmente este tema con lineamientos elementales que han ido variando las normas en base a de Las Partidas, las cuales fueron recogidas del Derecho justiniano.

Este concepto de “desheredar” del Código Civil no se corresponde con su significado etimológico (Vallet. 1974. Limitaciones. Pág. 658), viniendo a eliminarse el compromiso juicioso de instaurar herederos a los legitimarios. Antes de la promulgación del Código Civil, desheredar era despojar de la condición de heredero a determinados herederos forzosos. “Hoy es despojar se su legítima a quienes en origen tienen derecho a ella” (Vallet. 1974. Limitaciones. Pág. 659). Recalca Vallet de Goytisolo el tenor literal el cual indica que “El que deja testamento no deberá despojar a sus sucesores de la herencia, solo en casos que la norma establezca explícitamente”.

## **I. Derecho Romano antiguo**

Ya a inicios del Derecho romano, lo vinculado de la mano de la sucesión continuamente permanecía relacionado con el precepto de la stirpe. Cuando ha fallecido el testador, son sus hijos y la esposa quienes llegarán para regir la posición legal del fallecido. Ellos vendrán a ser los llamados "sus herederos". Podemos ver que están instituidos por los "sucesores familiares".

El testador poseía la profunda voluntad de decidir por testamento. Existía la posibilidad en la que por las aptitudes de la patria potestad representaban ciertas instituciones extremas y fuertes como lo es el derecho de la vida y la muerte, así mismo la facultad de no admitir a los recientemente natos y exhibirlos, o la facultad de comercializar o renunciar al niño a otro padre), en

consecuencia es completamente aceptable la facultad de excluir de la herencia.

Los letrados otorgaron la primera alusión sobre este asunto. De bastante tino con sensatez nunca arriesgaron a ir de manera difrecta frente a la intención del que otorga testamento. De modo que con el derecho quiritario el padre tenía la facultad de fundar sucesores o excluir a los sus herederos. ¿Sin embargo qué era lo que pasaba si el padre no realizaba ninguna de las dos, más bien había guardado reserva, esto quiere decir que los había "excluido"? En este caso el derecho quiritario no manifestaba nada, motivo por el cual no hallaron perjuicios en realizar un análisis en el cual se manifestara propicio a los sus herederos. Fundamentalmente consideraron que el padre no debía excluir a los sus herederos. Y al incidirlo en olvido, esto acarrearía resultados propicios hacia ellos.

Las consecuencias de esta preterición tenían resultados diferentes en base a las ocasiones:

- a. En caso de que se presentaba la situación de un sucesor que se encontraba bajo la patria potestad del padre, tenían que ser considerados como herederos o excluir de la herencia de forma reglamentaria. Esta última representaba la disposición de la exclusión de la herencia se debería destinarlo por nombre propio. De este modo que por ejemplo: "Que mi sucesor José fue excluido de la herencia". Sin embargo de la misma manera, en caso tuviera un solo sucesor descendiente, era considerada válida la manera "Es mi voluntad por cuanto deseo excluir de mi herencia a mi hijo", pues si bien no es necesario mencionar la denominación propia, no cabía existía problema para determinar a quien se refiere.

De esta manera, cuando el sucesor varón quedaba excluido, o por otro lado no hubiese sido mencionado, el otorgamiento de la herencia tendría carencia de validez y como resultado sería considerado nulo.

Pues de esta manera, al venirse abajo el testamento, se aperturaba la herencia sin testamento.

- b. En caso de que se refería a los otros herederos (descendientes mujeres en primer grado, nietas o nietos, o la esposa), deberían haber sido nombrados sucesores o excluirlos de la herencia. Sin embargo en base a esta presente situación es voluntaria la acción de dejar sin herencia de manera "nominal", pues bastaría una estipulación generalizada de forma colectiva. Como por ejemplo: "Que todos los demás sean excluidos de la herencia".

### **1.1. La querella inofficiosi testamenti**

Hubo una oposición contra el comportamiento de la persona que deja testamento que, de modo infundado, pasaría a dejar sin herencia o a prescindir a los herederos. Por lo cual esta contemplación era una novedad. Ya sea por la magnitud del derecho quiritorio, como también en las del derecho pretorio, solamente se estudiaba la preterición. Sin embargo se alimentaba el razonamiento típico en el que aquel que otorga testamento tenía la facultad de dejar sin herencia a todo aquel que él deseaba, a pesar de ser sus herederos, siempre que la exclusión estuviera acorde a las normas, la misma proveía cualquiera de sus alcances.

Por otro lado se comprende que en situaciones en las que se excluía de la herencia a un heredero forzoso, lo cual sucedía exento de algún motivo justo, este debía impugnar el otorgamiento mediante el recurso especial del litigio del testamento inoficioso, alegando así que el padre incurrió en haber incumplido a la misericordia que le correspondía poseer con este. Por esta manera debía conseguir que se invalidara el testamento, o que se disponga una definida parte de la herencia.

## **II. Reformas de Justiniano**

Justiniano renueva la regulación de la desheredación con una Carta Magna perteneciente al año 531 D.C. y dichos cambios establecen que:

- a. Eliminó todo tipo de diferencia entre otro sucesor para incorporarlo en el patrimonio.
- b. Ratifica el privilegio ya establecido alegando que cualquier heredero puede ser instaurado o excluido de la herencia.
- c. Cualquier falta como heredero ocasiona la anulación desde el inicio y además suprime el universal a la herencia romana.
- d. Consiente la iniciación sobre los bienes heredados contra tabulas en los supuestos en los que el sucesor sea redimido.

### **III. Derecho Español**

La exclusión de la herencia viene a ser el ordenamiento testamentario mediante el cual el testador despoja al heredero de tal naturaleza y de su cuota hereditaria, a consecuencia de una de las causales establecida expresamente por la norma. En otras palabras, solamente debido a los singulares y difíciles motivos, igualmente de la indignidad, el testador tiene la facultad de despojar de la herencia a un heredero. En cambio, si le despoja de la herencia careciendo motivos justificables de desheredación, el heredero permanece resguardado, facultado para invalidar la instauración como sucesor y los legatarios en cuanto dañe su herencia (Articulado 851 Código Civil Español).

La exclusión de la herencia figura un comportamiento por el cual se injuria de manera grave a la ser del causante, ya sea de forma física o éticamente, motivo por el cual se admite separar a los legitimarios en base a la herencia del testador injuriado.

Con relación al cimiento de esta fundación, se optó por instalar en una capacidad restrictiva del testador, el cual debe carecer de la facultad de poseer el cargo para aplicar esta cuota hereditaria del cual hubiera incurrido una sanción importante en su contra. El principio español tradicional usualmente mantenía que la exclusión de la herencia formaba parte de la manifestación del dominio familiar, a consecuencia por el que el testador debía castigar ofensas significativas con la sanción del despojo de la herencia.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### LA DESHEREDACIÓN

##### I. Definición

Esta instauración constituye aquellas que forman la sucesión testamentaria interesándose por un principio instructivo y de manera efectiva se inclina el método inmerso en una denominación universal sobre las maneras de exclusión.

La desheredación como la indignidad son instauraciones de la abogacía dinástica que aclara las clases de legitimarios en base a un sujeto y a este lo despojan de la masa hereditaria la que debería conseguir a modo de resultado en base a sucesos derivados de injuria del testador predecesor, descendiente o esposo, el cual la norma señala como motivo de ser excluido de la herencia.

La desheredación viene a ser el castigo impuesto por el causante sobre un acontecimiento obligatorio despojándolo de la herencia por incurrir en factor establecida por la norma la cual aplaca con esa sanción.

Esta solamente se encuentra en relación a los legitimarios, sin abarcar a otros familiares, ya que en el momento que estos se dejan ver aludidos dentro de estos mandatos se debe a que el causante reclama al no ocurrir esto, carecen de privilegio; separándolo sin necesidad de acudir a la exclusión de la herencia, y tampoco poder por lo menos aclarar el motivo por el cual no los instituye.

La desheredación es aquella confirmación expresa de interés, fundamentada por la fuente de la legítima, motivo por el cual el causante, despoja de la herencia a un sucesor imprescindible, sin privación; en base a que, el que fue excluido de la herencia, viene a ser el que está escaso en base a sus aptitudes regulares o de patrimonio, es paupérrimo, indigente y dejarlo sin porción hereditaria, viene a ser exceptuar al heredero de la herencia.

La desheredación, tanto como la indignidad, viene a ser un castigo de carácter civil, de naturaleza ética, sin embargo por resultados hereditarios. Estuvo notable desde el inicio, por medio de de la Roma Primitiva, a modo de efecto sobre la extensión otorgada a la patria potestad, Simultáneamente por una característica del ámbito justificado al pater en base al total del cúmulo del hogar.

El Código Civil peruano en la actualidad es consagrada entre sus incisos 742 al 755 independiente de la indignidad, estableciendo causales de maneras autónomas, sin embargo permite sancionar incluso debido a las proporcionadas por ésta.

Propia únicamente del proceso testamentario, la exclusión de la masa hereditaria radica en la potestad que posee con el causante de disgregar de la sucesión a un beneficiario imprescindible mediante cualquiera de los motivos previstos por nuestra norma, las cuales se encuentran aludidas sobre acciones infamantes. De este modo, establece una sanción al comportamiento, dejando de aceptar que alguien incremente sus propiedades en virtud a la fortuna de otra persona la cual no lo amerita, existiendo para eso las normas que facultan la exclusión de la herencia como “el impulso de la realización para las obligaciones con la familia que existen por una manera mutua sobre los sucesores forzosos”.

No obstante, también concurre la exclusión bona mente reglamentada en el código alemán, aludida en las condiciones del testador conducidas para evitar su despilfarración de los bienes por los sucesores y para consolidar las provisiones para estos. Se accede de esta manera la instauración de sucesores fiduciarios u operadores hereditarios durante la existencia del legítimo, en el momento que el sucesor quedara revuelto por problemas o transmitido al despilfarro. Por legalidad se consigue una consecuencia análoga de manera que el derrochador tanto como el mal administrador son estimados respectivamente con carencia de capacidad, resultando la privación y designación de administrador, que dirige su patrimonio.



La desheredación viene a ser el resultado directo para la herencia. Cuando ésta no existe, para poseer el testador la autónoma determinación del total de su patrimonio. No aplica la exclusión de la herencia. Los legítimos que no son imprescindibles alcanzan mantenerse destituidos sin que el causante manifieste motivo alguno; ya que, justamente por eso asumirá el causante la parte de la herencia que puede disponer de la integridad del patrimonio. Sin embargo el vínculo superpone con la herencia, la desheredación despoja a los herederos de todo lo mencionado incluso también sobre la porción proporcional de la masa hereditaria perteneciente. Le genera disipar el naturaleza como beneficiario; o sea, suprime la disposición legitimaria.

La desheredación concurre si se dan las siguientes condiciones:

- a. Cuando existe motivo justificado.
- b. Cuando se hable en relación a un sucesor forzoso
- c. Cuando el causante haya declarado indubitablemente su propósito de desheredar.

La desheredación se encuentra figurada a modo de sanción. De esta manera se pueda manejar, el motivo deberá ser referido manifiestamente en el testamento, ya que si es otorgada sin manifestación por motivo, o de motivo no señalado en nuestra norma, o acogida a situación, carece de permiso; viniendo a ser revocable esta instituida en fuente inexistente. Aquella novedosa práctica se perfecciona con la que constaba en su articulado 714 de nuestro antiguo código, donde opinaba basándose en que las desheredaciones parciales o modales se consideraban no creadas.

No obstante, el término modal usada en nuestro derogado Código es por demás extensa que la expresión “condición” excedente en la norma actual, a manera que hizo su aparición repetidamente, ya que percibe, así mismo, su término y el deber. También, se conserva de manera exclusiva de la última voluntad del testador como forma de expresar la desheredación. O sea, la exclusión de la masa hereditaria no podría realizarse mediante instrumento

distinto, tampoco mediante escritura pública, excepto que se haya concedido verificando los formulismos instituidos por la ley para este tipo de testamento.

Las causales para la desheredación son propias de causante, ya que solo él puede examinar justamente y debido al empleo no debería dejarse a cargo de los demás sucesores, pues optarían por usarlas perversamente en cuanto pertenezcan al sistema de la indignidad. Exponiendo las causas sobre las cuales se pactó conservar aquella instauración sobre nuestro vigente código, la dificultad la cual traspasa la familia en nuestra realidad en la actualidad carece de causa de aniquilar la exclusión de la herencia; más bien, se basa en conservarla como también reglamentarla más atinadamente. (Agusto Ferrero. 2007. Código Civil comentado. Págs. 272,273.)

Entonces la desheredación reitera en base a los sucesores, ya que a aquellos que no lo son, es suficiente dejar de mencionarlo y en base a lo que despoja es de la legítima más no de la porción de libre disponibilidad que podría haber sido admitido al que en primer momento fui excluido. La exigencia se realiza solamente mediante testamento y con motivo justificado.

La Desheredación es el despojo de sucesión, Es posible sobre esta percepción la regulación extensa. efectivamente, la desheredación proviene en base a la norma, sobre el que la situación establece adecuadamente la indignidad para poder heredar; podría provenir la indignidad para heredar; podría procederse además por una negligencia o cometido por el causante, suposición sobre la que sería designada como abandono. Sin embargo, de manera mejor adecuada, la desheredación viene a ser de modo expreso aquella voluntad expresada bajo testamento la cual, instituida bajo los factores establecidos en la norma, subtrae de los privilegios hereditarios del sucesor forzoso o legítimo. (Guillermo Caballenas de Torres. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 126)

En otros términos, desheredación está enfocada al: "Despojo de la herencia a un sucesor de carácter forzoso, expresado por el testador como su última

voluntad bajo un testamento. La desheredación solamente está enfocada en situación en la cual frecuente las causales expresamente enunciadas por nuestra norma, ya sea en el caso de las ofensas, el haber violentado la vida del causante así mismo aquella imputación delictiva realizada por el descendiente contra el testador.

El descendiente no está facultado para desheredar al ascendiente basándose sobre la primera de las causales aludidas; de otro lado, en el momento que discutimos de excluido de la herencia, estamos apuntando al heredero forzoso o supuesto al cual, debido a motivo legal sobre el anterior, o en base a pura facultad sobre el último, exceptúa en base al patrimonio de un causante, bajo evidente evocación de la causa del legitimario el cual no va heredar, y solo con la rescisión por el cual fue motivo para la instauración sobre el tema de última voluntad.

## **II. Legítima**

Viene a ser aquella parte del patrimonio del que no se permite determinar de manera libre tras nuestro fallecimiento, sino que hay que distribuirla entre los sucesores forzosos. En otras palabras, el tratadista ha definido que como mínimo se ha de dejar algo a ciertos sucesores, a esto que ha de ser distribuido se les conoce como legítima.

La legítima es un término muy importante, debe de ser otorgada por parte de aquel que concede testamento para que este no pueda ser reclamado y también por parte de aquellos que reciben testamento y no están de acuerdo con la partición.

La legítima es parte de la herencia del testador del cual algunos familiares cercanos no está permitido que sean exclusivos sin justo motivo de desheredación, de actos a modo de donación.

Esta interpretación pretende ciertas formaciones ya que para poder computar la legítima no se estima un testador, la sucesión, en otras palabras, la herencia dejada a la muerte del testador, por el contrario, además de ello el patrimonio

dado a título gratuito cuando el testador estaba vivo. Es así que, los sucesores forzosos además de acatar la última voluntad plasmada en el testamento la cual ha perpetrado su porción legítima, también podrían hacerlo sobre las que fueron dadas a título gratuito. Están exentos de esta facultad todas las familias que poseen derecho al testador: Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge. Son los sucesores forzosos. La legítima modifica en base a disposiciones de vínculo: es superior sobre los descendientes con relación a los ascendientes, y ellos a mismo tiempo, la tienen más sobre el cónyuge.

Esta porción sobre el que el testador podría establecer de manera libre se denomina parte disponible. Podría dividirla entre los sucesores forzosos de manera equitativa, pudiendo así determinar el total a uno de ellos o a un tercero.

### **III. Herederos forzosos**

Nuestra ley está restringida en señalar cuales son sus familiares a quienes denomina sucesores forzosos, el cual con mayor acierto vamos a denominarlos como legitimarios, ya que usualmente no recogen su legítima como sucesores, pues tienen la facultad de conseguir su porción legitimaria de forma distinta a la de sucesor.

Pues la legítima es una razón a colaborar en alguna parte de los bienes del testador, bastando su subsistencia de uno solo, siendo la situación en la que ese solo legitimario poseerá legalidad al total de la legítima. Es así que, en el método justo la legítima permanece intacto (por el ámbito de cantidad sobre la parte de libre disponibilidad) prácticamente en función de la cifra sobre personas legitimarias; la legítima usualmente viene a ser la tercera parte o la mitad de ese importe en el cual se basa la fortuna del testador calculando como ya se mencionó.

Vienen a ser herederos, ante todo, los hijos, los descendientes del testador, cualquier en su orden de grado (nietos, biznietos, tataranietos, nocheznos, etc.).

Debido a lo cual el entorno de la relación carece de diferencia entre los descendientes matrimoniales, adoptivos o extramatrimoniales. Conjuntamente estos poseen iguales derechos, considerando obviamente, la stirpe de la delegación sucesora, de tal modo en el cual las familias herederas tengan igual porción. En otras palabras, que igualmente, son sus herederos tanto los hijos adoptivos de un hijo o un nieto del fallecido.

Es importante precisar que los hijos u otros descendientes del cónyuge testador los cuales no vendrían a ser de éste son legitimarios. Los hijos de su cónyuge no heredan del fallecido por modo de delegación.

Son legitimarios sus padres y el resto de ascendientes del testador, de cualquier orden de grado (abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc.).

Existe una distinción con los descendientes. En este caso el hijo reconocido hereda al cual lo reconoció, no sucede al revés en determinados casos. El reconocimiento de un hijo que tiene la mayoría de años de vida no otorga a quien lo realiza privilegios hereditarios, a menos que este sucesor posea goce invariable de estado o de lo contrario tolere en la identificación respecto de éste.

El esposo es además apto como sucesor forzoso, no obstante, en determinadas situaciones en relación específica que le existen causales que lo excluyen de la herencia según los artículos 731 y 732.

Teniendo en cuenta a los artículos mencionados, el esposo viene a ser un heredero adicional, en añadidura sobre todo lo que le pertenezca por gananciales.

#### **IV. Causales sobre la desheredación**

Las causales de desheredación han de analizarse taxativamente; esto quiere decir, que se aplican solamente aquellas que nuestra norma establece como tal, adicionalmente las causales de indignidad.

Nuestro ordenamiento antiguamente establecía el total de los factores agrupados de desheredación, alusivas ya sea a los descendientes y a los ascendientes y al esposo. (Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 273.)

**a. Desheredación de descendientes.**

- **Aquel que maltrata de obra o injuria de manera grave y de reiteradamente al causante o a su esposo (solo en los casos en los que este último sea a la misma vez ascendiente del agresor);** advierte un par de situaciones concretas el agravio de obra o la injuria en estado serio, estas dos de forma reiterada forman grave ataque al respeto mínimo que debe poseer por el ascendiente, plasmados en la infracción de la obligación de respeto y reparo familiar. Como vergüenza, injuria y ofensa a la dignidad, a la reputación y pudor del antecesor el móvil tiene excusa. Para poder eludir cierta exageración se necesita de un requerimiento sensato del cual el ataque físico se deberá consignar en acusaciones judiciales, policiales u demás las cuales deberán ser comprobadas en base a la adecuada acta del clínico legal la cual confirme su objetividad. Con respecto a la injuria oral bastará algún método que lo prueba de manera segura.

El enunciado de este inciso representa al agravio de manera física (de obra) y al oral (ofensa grave). La palabra *reiteradamente* tiene que concebirse en relación a los dos conceptos, y atribuye un respeto el cual no tuvo que ser tomado en cuenta el tratadista. Debería darse solamente la ofensa a fin de argumentar el factor. La palabra, *reiterar* quiere decir volver a expresar o hacer, rehacer algo. Esto viene a ser que se tendrá que probar que el hecho se haya realizado al menos en un par de oportunidades para que de esta manera sea considerada esta causal.

Este factor no hace alusión a los ascendientes de manera usual, los que vienen a ser los padres, abuelos, y demás. Se expide al ascendiente a quien la sucesión está referida mas no al resto. Debido a esto incorpora también a su esposa, quien así mismo viene a ser ascendiente del injuriado, la injuria o maltrato al abuelo no le da motivo al padre a desheredar al hijo. Tendría que haber sido el mismo aludido el que desherede, o en casos que lo es la esposa de ese, además asciende sobre el agredido. Caso distinto, esta causal estaría basada meramente sobre sus ascendientes.

Tendrá que verificarse que su agravio de obra debe conformar una infracción o delito de daños dependiendo de la importancia de la situación y si esa ofensa seria viene a ser una infracción sobre la dignidad. (Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 274.)

- **En caso de que se haya negado de manera injustificada a prestar alimentos cuando es causante se hallaba en indudable situación de carencia sin probabilidad de poder desenvolverse a sí mismo;** No viene a ser necesario que esa negación necesite sostenerse para procedimientos legales para alimentación, el cual deberá confirmarse mediante otras formas para su acreditación. Uno de los deberes primeros del descendiente vendría a ser la obligación para sustentar sobre el ascendiente en el momento que la suficiencia financiera facilite tal acatamiento. Esta negativa infundada instituye infracción de los elementos de protección y auxilio indicando una conducta egoísta. Más viene a ser esta infracción en el momento en el que se alcanza la situación de dejadez elemental y arriesgar al ascendiente a la agonía o al desconsuelo o en el peor de los casos a su fallecimiento o a la indigencia. Este apartado en expansión viene a ser de carácter exclusivo, pues no alcanza otros argumentos sobre los cuales el

ascendiente dejaría de tener las facultades para ampararse de manera personal, como muestra la situación de hemiplejia, vejez, etc. Abandona bajo el mismo factor para desheredar la cual es de aplicación al causante por desamparo sobre el que hubiese causado por ofensa sobre la integridad a otro ascendiente, descendiente o esposo.

La principal parte de esta causal quedaba predicha en la clasificación derogada, y se describe al deber judicial sobre los sucesores para facilitar alimentación para sus ascendientes. Para el cual sirva el mencionado factor sea o no indispensable para la negación para dar el sustento se consigne en proceso judicial, sobre los cuales reconoce que solo necesitará que en este procedimiento llegue a probarse la existencia de la negativa para dar dicho sustento.

Deja de ser obligatorio una sentencia judicial el castigar a brindar sustento, bastando comprobar que el forzoso se negara sin justificación legítima. En su generalidad los eruditos se encuentran conformes sobre en casos en lo que el suplicante del sustento no los requería carecería de parte para la desheredación.

El segundo segmento de este factor está cursado por un deber ético en relación a las situaciones de formación psicológica o de serio padecimiento por el ascendiente.

Este factor deriva sobre los sucesos por complicada diligencia, ya que a fin de que este aplique es necesario que el ascendiente posea un entorno económico inestable por el cual lo requiera de sustento, situación en la que no poseerá fortuna para entregar a los sucesores. De esta manera, la desheredación será insuficiente. (Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 274.)



- **En casos en lo que se ha negado al causante de manera infundada de su libertad (por ejemplo en el caso de reclusión de los ascendientes);** Compone el ordenamiento de un factor de indignidad acorde establece el inciso 4 del articulado 667 de nuestro Código Civil, en el cual señala que la autonomía viene a ser el interés superior que cualquier individuo posee a modo de entidad legal, viene a ser la trasgresión de la independencia, pues respecto a los márgenes de nuestra norma, la integridad y los buenos hábitos las personas de derecho han de ejecutar y realizar los sucesos de la manera y modo el cual ellos lo consientan.
  
- **Que el descendiente lleve su existencia de forma inmoral y desprestigiada;** La conducta impúdica compone todo hecho inmoral, contraria de los buenos hábitos, mancilla el prestigio, decencia y honor de la estirpe, y viene a ser factor para la exclusión de la herencia y tiene que ser de manera usual, cotidiana e invariable, se exceptúan los comportamientos accidentales, únicas y/o fortuitas. La atención de esta causal es susceptible, ya que viene a mantenerse con su valoración parcializada del causante, quien podría verse afectada debido a terceras personas o también móviles materialistas. Se tendrá en cuenta las circunstancias comunitarias, económicas y/o personales de la estirpe, el entorno físico sobre el cual se mora, su atribución por la temporada como también distintas situaciones las cuales podrían considerarse a modo de escabroso con respecto para que en otro lugar o temporada carecería dicho significado.

La causal sobre lenocinio sobre el cual hacía referencia nuestro ordenamiento anterior, se ha desarrollado con mayor énfasis sobre la mejor concerniente al comportamiento indecoroso o impúdico de modo

global. (Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 275.)

**b. Desheredación de ascendientes.**

- **En situaciones en las que se fue despojado del derecho de la patria potestad; pues este compone los privilegios y obligaciones, sobre los cuales los progenitores ejercitan el cargo congénito de representar y/o proteger del ser y patrimonio de sus hijos que aún no alcanzan la mayoría de edad.** Los progenitores están denegados o pierden el derecho de la patria potestad en caso de que su conducta sea distinta a la decorosa, a la norma y las prácticas aceptables. Estos factores que indican la privación o pérdida de este derecho que vienen a ser mediante sentencia procedente sobre infracción cometida por perjuicio del hijo, en casos de desamparo del menor, o por brindar mandatos, ejemplos u opiniones depravadas, así mismo por inculcarlos a la indigencia, o por aplicar dureza extrema en su contra, y otros.

La patria potestad se encuentra impuesta a cumplimiento dentro del articulado 461, el término en el artículo 462, la privación en su artículo 463 y la suspensión se halla en el artículo 466. Este factor para exclusión de herencia está manifiesto solamente sobre la privación y a la pérdida.

Según el artículo 462, se pierde la patria potestad cuando por reprensión en condena la cual provoque o en casos de desentenderse del hijo en un plazo de seis meses ininterrumpidos o en el supuesto en el que la durabilidad más el tiempo del abandono sea mayor a ese plazo.

Esta extinción del derecho de la patria potestad, según nuestro articulado 463 del código civil, se da sobre las situaciones a continuación:

- a) Brindar consejos, mandatos, modelos ilícitos o hacer que sus hijos se dediquen a la indigencia.
- b) Al intimarlos con descomunal severidad.
- c) Al resistirse en brindarle sustento.

Como podemos notar este inciso presenta de modo diferente las situaciones de pérdida y privación al derecho de la patria potestad, marcando, antes que nada, el factor de exclusión de la herencia se maneja tanto en mérito sobre de la sentencia judicial la cual manifieste la extinción, puesto que es suficiente con que sea probado que se cometió ciertas causales. Como siguiente punto, deberá presentarse obligatoriamente la sentencia judicial en la cual se haya pronunciado sobre la pérdida de la patria potestad y esta sea de estudio sobre el factor de desheredación,

- **En casos en los cuales se hubiera eludido el auxilio por sustento alimenticio a sus descendientes como en las situaciones en los que los padres se rehúsan a brindar una asignación de subsidio respecto a sus hijos;** Como el deber alimentario es mutuo, la figura la cual es observada es en la que el ascendiente quien se hallaba con buen sustento económico, sin embargo, no brindó auxilio al descendiente el cual se hallaba bajo situación de insuficiencia. Comportamiento algo habitual de aquellos que actúan de manera irresponsable, establece infracción a la obligación ética y legalmente básica. Esta infracción de la obligación alimentaria compone la probabilidad de una entrada al mísero mundo del abandono integral y material para el afectado, cuyos resultados terribles son dificultosos de solucionarse. Cualquier ascendiente podría lidiar por el beneficio

preferente el cual forma el cuidado primario del descendiente en la medida respecto de sus medios.

Ya este deber de brindar sustento entre ascendientes y descendientes viene a ser de manera mutua, este factor examina aquella propia circunstancia desarrollada, sobre la contraria. En otras palabras, al de la misma manera cuando se trata sobre la exclusión de la herencia de los descendientes, menos aún es obligatorio sobre esta situación en la que se haya mantenido el proceso del deber de sustento alimenticio, solamente teniendo que acreditar la existencia de la negación para brindarlos. (Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 275.)

### **c. Desheredación del cónyuge.**

Las causales para excluir de la herencia al cónyuge se encuentran reguladas dentro del artículo 333, sobre los incisos del 1 al 6, y son las que se señalan a continuación:

- La infidelidad.
- La agresión tanto corporal y/o mental en contra suya.
- El que se haya infringido frente a la vida del esposo.
- En casos que se haya ultrajado de forma seria hacia el esposo, caso que sobrellevó para realizar insostenible la existencia para ambos.
- Marcharse del domicilio conyugal.
- El comportamiento indecoroso del esposo a excluir de la herencia.

El Código derogado desarrollaba los motivos para dejar sin herencia a todas aquellas que estaban contenidas en las causales para el divorcio, las cuales carecerían de razón al ya estar inmerso incluso el de acuerdo. Varios tratadistas comprimieron a cuatro, y se incluyeron dos más: la primera es referente al ataque frente a la vida del esposo y la segunda es

sobre haberse marchado de manera injustificada de la morada matrimonial citada. La primera era redundante, pues ya constaba en el factor inicial de indignidad, teniendo el testador la facultad de establecer sobre esta la desheredación. La siguiente se considera oportuna ya que revela un comportamiento que hace explicable la desheredación.

Los demás factores para el divorcio poseen como motivo el alejamiento de los esposo o el rompimiento del lazo conyugal, y por lo tanto, la pérdida sobre su sucesión, sin embargo carecen de conveniencia de conformar factores para ser extintos de la herencia; veredicto el cual no es cierto del todo pues los otros factores, que de por sí están inmersas bajo la idea de comportamiento vergonzoso la cual forma insostenible la vivencia para ambos en conjunto, forma motivo adecuado y justificable de desheredar al igual que cuando se trata de la indignidad. (Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 277.)

#### **V. Personas exentas de la desheredación.**

- Aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad.
- Todos aquellos mayores de edad que se encuentran privados de manera absoluta. Menos aún podrían estar descartados del patrimonio por indignidad.

Al igual que cuando se trata de la indignidad, las personas incapaces que aún no alcanzan la mayoría de edad y aquellas personas mayores que por algún motivo no estén dentro de su cordura no podrían ser excluidos de la herencia. El motivo es que, siendo individuos que carecen de capacidad de realizar actos en los que implique la manifestación de su voluntad, son estimados como privado de responsabilidad para realizar acciones u omisiones las cuales la norma establece como sanción con la exclusión de la herencia.

Se ha instituido que la desheredación no es de aplicación sobre el sustento alimenticio. Con concordancia con lo señalado dentro del articulado 472,

el sustento alimenticio tiene carácter de imprescindible en cuanto a la habitación, sostén, asistencia médica y vestimenta, según las posibilidades y situación de la estirpe. No obstante, de cualquier manera, los incapaces que no han alcanzado la mayoría de edad no podrían ser excluidos de la herencia, no es de atención la distensión que incluye instrucción, capacitación y educación por la labor en el momento que recibe alimentos no es mayor de edad. Antes, deberá tener en cuenta aquello señalado en el artículo 485, en donde se indica que aquel que recibe alimentos no merezca suceder, o quien podría ser excluido de la masa hereditaria por el adeudado del sustento, no es capaz de demandar solo lo rigurosamente indispensable a fin de vivir. esta medida está relacionada en base a lo señalado en el artículo 473, el que reglamenta la facultad de alimentos de quienes alcanzaron la mayoría de edad. El mínimo de sostenimiento es concluyentemente menor sobre el deber alimenticio previsto bajo el articulado 472, existe expuesta al requerimiento de aquel quien no comprende de la de los menores de edad.

## **CAPITULO III**

### **I. Consecuencias de la desheredación**

De modo que la exclusión de la masa hereditaria, y solo en casos en los que no haya sido pronunciada como fundamentada la acción de contradicción trazada en oposición de la misma, el legítimo es despojado totalmente de sus privilegios cesionarios, por lo cual debe ser destituido incluso en casos en los que ya ha venido siendo beneficiado del total o porción de la fortuna.

En situación de encontrarse gozando de cualquier beneficio de la herencia sucesoria, alguno de estos herederos podría iniciar demanda de ejercicio de petición de herencia en su contra.

Sin menoscabo sobre lo previsto, debe tenerse en cuenta que, originada la desheredación, quienes serán favorecidos de la cuota que fue excluida vendrían a ser los herederos del que fue excluido como el caso de sus hijos, o nietos según se manifieste la situación.

En nuestro Código derogado se señalaba que las exclusiones de la herencia ya sean totales o parciales es estimadas no realizadas. Quedando dicha desheredación basada en base a su porción no disponible, lo manifestado podía entenderse sobre ella, en cuanto de la masa hereditaria de manera global se refiere o al total de la herencia que fue dejada por la persona fallecida, en donde se incluyen los legados. Los resultados o consecuencias de la desheredación solamente están referidas a la legítima y no involucran a los legados como tampoco sobre aquellas donaciones otorgadas al sucesor, el cual el testador podría dejar sin efecto, ni al sustento alimenticios que corresponde, tampoco a los demás privilegios concernientes al sucesor sobre la causa de muerte del causante.

Por este modo, la persona que deshereda despoja al sucesor forzoso de la parte de la herencia que le correspondía y en la porción hereditaria sobre su

disposición de lo que se haya establecido sobre la parte sobre la que se puede disponer libremente. La exclusión de la herencia no se desarrolla sobre los criterios a continuación:

a) Las concesiones, en otras palabras, las donaciones o anticipos de legítima, si no son señaladas de manera expresa, como está autorizado a realizar, la persona que da en donación podría invalidar esa donación bajo los mismos motivos de desheredación de heredar y de indignidad.

b) Los legados, ya que ellos con más motivo podrían ser rescindidos para cualquier momento su manifestación del motivo, ya que serían un deber sobre la parte de disposición y poseen fruto solamente por el fallecimiento del testador. No desiste de brindar provechos al pasar por alto que al excluido se le haya dejado alguna designación de libre disposición, aunque pareciera parecer impropio por posición del testador que el excluido de los bienes acoja legado sobre el mismo testador.

c) La desheredación no puede extenderse al derecho a alimentos, ya que la exclusión de la herencia no se desarrolla sobre los demás privilegios de la stirpe.

d) El legislador registra en este enunciado otros privilegios que le pertenecen al heredero también el otorgado por la resolución suprema del 8 de julio de 1954 la que expuso que el excluido de la herencia no deja de percibir el privilegio de reemplazar al fallecido sobre otra sucesión.

## **II. Contradicción sobre la desheredación**

El articulado 750 de nuestro Código Civil establece que entre el término de dos años que rigen desde el fallecimiento del causante, o desde el momento en el que el excluido de dicha herencia se enteró de lo que contiene del testamento, el desheredado u otro de los sucesores puede empezar el procedimiento para contradecir o impugnar dicha desheredación, la cual tiene



la facultad de arremeter contra la manera sobre la cual se llevó a cabo como por ejemplo en el caso que no se recabaron las exigencias de fondo o de forma para el acto de desheredación o si en caso no se llevó a cabo basándose sobre los requerimientos que señala la norma de forma expresa.

Tres requerimientos de nuestro ordenamiento se basan en el privilegio del excluido o de sus herederos para realizar acción de contradicción sobre la desheredación, del derecho del causante para iniciar proceso de justificación, y del derecho y deber de los sucesores para certificar el motivo de dicha exclusión expresada por el testador en el momento que se instruye la acción para contradecir.

Nuestro código civil establece que el privilegio de contradicción de la exclusión de la herencia le compete a aquel que fue excluido o a sus herederos, y desaparece a los dos años que contabilizan desde que el causante fallece, o desde el momento en el que el excluido de la herencia toma conocimiento sobre el contenido del testamento.

Viene a ser evidente en base al comienzo sobre el término que es en base a la apertura de la sucesión, o sea, desde el instante que fallece el causante. En cuanto a la situación de que no se ejecute cuando el causante está vivo viene siendo motivo de examen de ciertos tratadistas; ya que se imposibilita al excluido el brindar sus aclaraciones al testador, el que probablemente pudo ser objeto de rencores o intrigas. Sobre la segunda sección de lo expresado, en cuanto se refiere al cumplimiento del vencimiento desde que el desheredado toma conocimiento de su situación es un suceso novedoso pues no se encontraba estipulada en el Código derogado. Viene a ser precisa; ya que, al tratarse respecto a un plazo de prescripción, es perjudicial que fuera tomada en consideración solo en base al momento del fallecimiento de testador.

### **III. Acción justificatoria de desheredación**

La carga de la prueba le exige que se demuestre de forma indubitable que la causal o las causales de desheredación recogen los requisitos exigidos por la norma y que ellas estén incluidas en un testamento para que tenga validez.

Manifestará que excluyó de la herencia a su sucesor forzoso no por motivos frívolos, egocentristas menos indebidos, más bien debido a razones sostenidas por nuestra norma bajo amparo de su estirpe, integridad, dignidad y demás.

La justificación viene a ser resuelta como constituida y produce como consecuencia para imposibilitar el empleo sobre el acto para contradecir dicha exclusión.

Tal como aquel que fue excluido tiene todo el derecho de proteger el atributo como heredero de cuyo resultado probará que dicha exclusión es un producto inútil, asimismo el testador o los coherederos además poseen el privilegio para proteger estos elementos de desheredación.

La norma denomina como justificación de la desheredación a este derecho de la acción.

Sobre este objeto el magistrado cualificado especializado en la materia civil o en todo caso el juzgado mixto de la zona en el que el fallecido tuvo su último domicilio.

Mediante este acto el causante ratifica su intención para desheredar por lo cual concurrirá a la vía del proceso abreviado.

El motivo para la existencia de este proceso está respaldado sobre la situación en la que el especialista deba determinar cómo constituida la demanda que contradice la desheredación la cual es conducida en la vía de conocimiento.

De tal manera antes de que el especialista resuelva la acción de contradecir sobre la desheredación deberá decidir sobre la acción justificadora, claro está sobre la mencionada desheredación, en este sentido se entiende que la justificación deberá resolverse previamente a la acción de contradicción pues caso contrario se instituiría un imposible jurídico.

El tratadista, en base a lo señalado por nuestro ordenamiento, podría impulsar proceso para así evidenciar la firmeza para desheredar. La acción es de manera potestativa. En casos de ser salvaguardada bajo dictamen, esta o puede ser sometida a acción de contradicción.

Se requiere por exigencia de insertar dicha acción que el testador haya brindado anticipadamente testamento excluyendo de su herencia al sucesor forzoso.

Sin embargo, otros tratadistas señalan que no ven motivo claro del por qué el causante no podría justificar de desheredación previo a otorgar testamento; situación que tiene lógico soporte. Sin embargo, es preciso señalar que debe existir previamente una desheredación pronunciada para que así resulte justificarla mediante proceso judicial.

#### **IV. Revocación de la desheredación**

La exclusión de la herencia instituye un acción jurídica, su sostén recae sobre la influencia en la manifestación de la intención del causante, motivo mediante el cual influenciado bajo la intención de indultar, el interés de conservar la alianza, armonía y/o la paz de su familia, el testador podría inclinarse hacia la exoneración del castigo impuesto al sucesor en cuanto a eximir sobre la falta hacia transgresor, el causante dispondrá en base a la institución sucesoria llamada revocación de la desheredación; anular establece la acción para anular la expresión de la intención precedente acorde señala el art. 753 del Código civil.

La anulación tiene dos maneras de asumirse:

- a. La manera tácita: se refiere en casos en los que el testador bajo un posterior testamento no señala ese primero en el que se menciona la desheredación, establece como sucesor al anteriormente castigado, régimen en base al cual de manera instantánea se le reestablece su posición de sucesor. Incluso si el causante demostró dicha exclusión por medio de la acción concerniente de la cancelación las consecuencias sobre estas manifiestan por su contenido validez alguno.
- b. La manera expresa: Es en situaciones en las cuales un testamento autorizado o bajo escritura pública un causante muestra su intención para absolver a aquel que lo hubiese agraviado, sobre dicha expresión la cual le repone al excluido el derecho a la masa hereditaria y sin efectividad sobre las causas de la acción de justificación si las hubiese señalado.

Nuestro código civil señala que la desheredación resulta revocada al establecer sucesor a aquel que fue excluido o si no por manifestación expresa en el testamento o bajo escritura pública; añadiendo así, que no produce consecuencia la reflexión antes dada en donde se evidencia la exclusión.

Dicha revocación, de igual manera que la misericordia en base al tema sobre la indignidad, provoca la omisión absoluta del motivo el cual causó la desheredación, quedando sin efecto perpetuamente. Solamente podría renovarse bajo una nueva acción la cual sea justificada.

Resulta atrayente verificar como a pese a que la exclusión es realizada solo por testamento válido, nuestra norma consiente que la revocación puede ser realizada además por Escritura pública. Este recurso quebranta de alguna manera la causalidad manifestada bajo su artículo 799, en la percepción sobre la cual la cancelación enunciada en el testamento total o parcial, o sobre

ciertas de los preceptos, solamente vendría a ser realizada bajo nuevo testamento, como sea el modo. La particularidad de esta pauta se expone en base a la obligación para proporcionarle al causante la misericordia.

## **V. Renovación de desheredación**

Se encuentra estipulado en nuestro ordenamiento civil y radica sobre el cual el testador podría excluir nuevamente de su última voluntad, siempre y cuando el sucesor incidió bajo nueva causal de desheredación.

Se entiende que la disposición se debe a que es imposible permitir alteraciones sobre medidas tan importantes, tampoco que sea revocada la desheredación y sea renovada ciñéndose constantemente bajo sus mismas causales. No obstante, tal parece que existe error en esta disposición ya que debió hacer alusión a otros derechos y no a sucesos posteriores. (Echecopar García. 1946. Derecho de Sucesiones. Pág. 433).

Desde otro punto de vista, cabría la posibilidad de ser razonable que el causante al absolver un hecho estaría restituyendo al que fue excluido por algún otro suceso realizado; sin embargo, por otra parte, existe la posibilidad de que el causante ignore un testamento anterior, y por diligencia fiel a la ley, estaría de la misma manera, absuelto.

A modo de ejemplo: El causante absuelve a su esposa debido a un suceso determinado y posteriormente se entera que antes de ese evento su esposa perpetró infidelidad. Como conclusión, el término “sucesos posteriores” tiene que descifrarse conforme al darse cuenta de los mismos y no en base a la realización.

## **VI. Representación sucesoria del desheredado**

Sobre la representación en la sucesión, los herederos tienen pleno privilegio sobre el lugar y en cuanto al grado de su ascendencia, como también para recoger la sucesión la cual hubiera pertenecido si estuviera vivo, o de aquella

sobre la cual hubiese desistido o desaprovechado bajo motivo de indignidad o desheredación.

La exclusión de la herencia provoca en el excluido el alejamiento de manera forzosa de la sucesión. Ello posee diferentes consecuencias. En primer lugar, ha venido siendo desarrollado en base a los resultados legales que ocasiona.

El excluido quien se encuentra disfrutando del patrimonio es un sucesor fingido, motivo por el cual los herederos además de ampararse bajo el procedimiento en el cual se empiece interponiendo acción de contradicción, la exclusión también podrá iniciar una respecto a petición de herencia; a menos que el excluido se someta a acción de contradicción de la desheredación y consiga victoria sobre el proceso judicial.

Otra consecuencia, la cual está relacionada con la representación sucesoria, viene a ser la naturaleza propia de la exclusión. En el pasado, se reprendió aquel ordenamiento justamente debido al inconveniente que provocaba a la familia del excluido. Motivo por el cual, se estableció a fin de que sus consecuencias sean suprimidas con el causante de este factor y de este modo no sea ampliado a sus sucesores.

Los sucesores del excluido poseen la facultad para ingresar en dicha posición y en el grado para tomar la herencia la cual le hubiese pertenecido a este en caso en la que no la hubiese perdido, así mismo nuestro articulado 755 señala que los sucesores del excluido adquieren la herencia a manera de representación la herencia la que le pertenecería en caso de no haber sido excluido. La representación maniobra por la línea recta de los herederos sin ninguna restricción. En base a la línea colateral, no viene a darse este caso, pese a que el artículo 685 señala que sobre ésta se usualmente que el causante deje de manifestar lo opuesto.

De verdad, esta regla viene a ser de aplicación para las demás situaciones en las cuales se aplica la representación: desistimiento, indignidad y premoriencia. No en casos de la desheredación, pues esta institución no actúa

cuando se refiere a la línea colateral, ya que en base a quienes corresponden sobre ella no vendrían a ser sucesores forzosos. Como resultado, podrían estar siendo aislados sobre la sucesión sin requisito bajo el cual se manifieste motivo alguno. Ya que los motivos de exclusión están basados en sobre sus descendientes, a los ascendientes y al cónyuge.

No constan, causales de exclusión de la herencia hacia los familiares colaterales. Motivo por el cual, la desheredación a un hermano produce efecto sobre toda su sucesión, no procediendo la representación; con excepción en los casos sobre los cuales el causante lo manifieste, por lo que estaría considerada como una instauración de sucesores mas no sobre la herencia bajo representación. En cuanto a no existir representación se provoca el incremento en beneficio para los otros sucesores. La exclusión de la masa hereditaria viene a ser una configuración impropia en cuanto sobre la línea colateral, al señalarla el causante deberá descifrarse para demostrar que su propósito fue sobre apartar al hermano y a sus herederos, por lo que es legal ya que los hermanos no son considerados sucesores forzosos.

En otras palabras, a fin de retirarlos de la sucesión, no es requerida la declaración del motivo. Por lo tanto, la exclusión tácita o expresa quedaría excluida sobre las eficacias en cuanto al instituto de la desheredación, y deja de favorecer a sus herederos. Es debido a este motivo, que el articulado 755 del código civil habla sobre aquellos que obtienen herencia bajo representación la legítima; aquellos no podrían ser distintos a los descendientes.

Como siguiente fragmento sobre esta medida establece, de la misma forma que en cuanto al tema de indignidad, el excluido queda sin privilegios sobre el usufructo y la dirección del patrimonio la cual bajo esta razón obtengan los herederos que sean incapaces o aún no alcancen la mayoría de edad.

De acuerdo a dicho precepto, la norma señala que el desheredado viene a ser excluido del uso y disfrute lícito sobre la sucesión la cual ha llegado sobre los

hijos por motivos de desheredación. Bajo esta manera, se le despoja al excluido en cuanto a una de sus facultades sobre la patria potestad, la que consiste en realizar propios aquellos productos sobre el patrimonio de los hijos que aún no alcanzan la mayoría de edad. De esta manera se le brinda, el tratamiento semejante sobre el indigno, como ha permanecido desarrollado, debido a referirse en cuanto al patrimonio sobre los que los reconocidos como responsables de la patria potestad poseen el uso y disfrute legalmente.

De las tres situaciones de exclusión forzosa en cuanto a la sucesión: desistimiento, indignidad y exclusión de la herencia, el privilegio de estos mercedores se encuentra establecido solamente bajo correspondencia por la parte inicial. Sin embargo, tal cual en el tema de indignidad sus mercedores de aquellos nombrados para heredar por inasistencia o en participación con el indigno podrán sustituir a aquellos y así requerir la indignidad en cuanto lo sea necesario y así se proteja el prestigio, por casos en cuanto a la exclusión de la herencia, estos mercedores en cuanto al desheredado podrán a la par subrogarse en él y empezar a contradecir siempre y cuando la exención podría figurar el menoscabo hacia estos. (Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil Comentado. Pág. 286 y 287).

## **VII. Semejanzas y diferencias entre la indignidad y desheredación**

- **Indignidad:** Los tratadistas no han sido esencialmente estrictos al instruir esta disciplina, pues no establece de forma clara en cuanto al indigno no alcanza a heredar o si, heredando, no llega a obtener o deja de tener su atributo como heredero de forma retroactiva a modo de resultado del dictamen. En cuanto a nuestro ordenamiento el cual establece que vienen a considerarse fuera de la herencia por persona mencionada aquellos que cometan cualquiera de sus factores señaladas, la norma apunta en cuanto al dictamen que declara la indignidad despoja de su privilegio ya adquirido, el cual corresponde a la pérdida sobre la acusación ya realizada. En otro orden de ideas,



menos aún establece si estas conjeturas de la infracción a la norma en contra de cualquier pariente instituyen o no factor de indignidad en el momento que sean después de la muerte de su testador.

Casos en los que no necesitan ninguna disputa vienen a ser los que se mencionan a continuación:

- a. La indignidad viene a ser una institución la cual es empleada ya sea en la herencia testada como en la sucesión que se dejó sin testamento alguno.
- b. La indignidad viene a ser una institución la cual podría alcanzar ya sea a herederos y a legatarios, y sin interesar que los herederos se hayan determinados mediante testamento o posean aptitud jurídica. Sobre ese sentido viene a ser bastante clara la norma, y también de este modo ajusta que se refiera mediante la condición de las cosas.
- c. La indignidad viene a ser factor para la suspensión de la legítima sobre quienes son considerados sucesores necesarios. Nuestra norma señala por la excepción en cuanto a la herencia, a manera que infaliblemente dicha exención a causa de indignidad se perfecciona ante cualquier privilegio hereditario (y no solamente la del legitimario).
- d. La indignidad no vendría ser motivo de invalidez, y debido a eso, al año de que el indigno ingresó “en adquisición sobre la sucesión”- por el contrario, admite que la capacidad motivo por el cual acostumbra a referirse como incapacidad relativa sucesoria, a pesar de que en vez de incapacidad muchos optan por referirse como incompatibilidad y algunos de ineficiencia impeditiva de la vocación. De tal manera, los indignos no resultan exclusivos sobre toda delegación o citación, excepto solamente en base a la sucesión de la persona agraviada o afectada. Debido a lo cual el articulado 667 restringe la excepción a “la herencia de terminada persona”.
- e. La indignidad carece de base sobre casos de donativos los cuales hubiera recogido el heredero previo a realizar la acción motivo de

indignidad. De esta manera poder revocarse el acto jurídico en cuanto a la donación se necesita su rescisión de forma explícita. (Albaladejo García. 2004. Comentarios al Código Civil. Pág. 153-155).

La indignidad es un castigo que priva del privilegio hereditario y, como cualquier sanción además se aplican limitadamente, para impedir injusticias y abusos. No obstante, un término viene a ser la definición taxativa de nuestra norma bajo objetivos para su empleo, y muy diferente viene a ser en cuanto nuestra norma sea conveniente. Los tratadistas, debieron ser menos severos, y más genéricos para dar entrada a otras oportunidades.

Tal como señala la norma, no existe incertidumbre de que tiene que ser estudiada con bastante mesura, sin que dé lugar a razonamientos parecidos no prolongables. Referente al otro punto, nuestra ley deja de ser agradable. Ya que solamente menciona un tipo del modelo, nuestra ley no exceptúa por indignidad a los herederos del testador quien hubiese asesinado al tío, hermano del testador, la cual viene a ser conducta más censurable en vez de una denuncia deshonrosa. Además, existen infracciones civiles, a modo de muestra, los relacionados al estadio matrimonial, los cuales debieron quedar advertidos.

Como pauta el artículo 667 señala que son exentas de la herencia aquellos individuos quienes cometan cualquiera de los factores tipificados dentro de los incisos. Pero, este articulado posee una singularidad, deficientemente incluida posteriormente en base al artículo 748, respecto de la exclusión de la herencia. esta regla establece que aquellos “adultos que por algún motivo se hallen privados de facultades mentales ni los incapaces menores de edad” podrían resultar aislados del patrimonio a causa de indignidad. La composición de la norma es un tanto defectuosa, ya que:

- a. Aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad donde para empezar son incapaces legalmente. Por otro lado, como en algunos asuntos los cuales la misma norma exceptúa (artículo 46 del código civil.) podría existir minoría de edad físicamente sin embargo no incapacidad jurídica.
- b. La norma olvida también que existen personas mayores de edad incapaces debido a motivo diferente al de la carencia de sensatez. La falta de cordura se encuentra señalada por el inciso 2 del articulado 43, sin embargo, una persona mayor de edad podría o no poseer discernimiento consecuente en cuanto a sus acciones en casos de retrasado mental, o si sostiene como daño psicológico el cual le impida conducirse de manera libre, en casos de los frágiles de personalidad o perturbados o los toxicomaniacos o los ebrios habituales.

Bajo otra parte, aquello que nos importa principalmente de este factor viene a ser inspeccionar el contexto mental o legal de la persona a la hora de realizar una acción el cual vendría ser acreditable sobre la indignidad sucesoria. Consecuentemente, no es que no se alcance exceptuar en cuanto a la sucesión a aquella persona mayor de edad la cual esté privada de cordura mental o aquel menor de edad. De lo que implica es en cuanto a determinar como sujeto no responsable en cuanto a consecuencia de indignidad hereditaria a aquellos que ejecutaran la acción de minoría de edad legal y a aquellos que se encuentran psicológicamente no aptos de poseer discernimiento en cuanto a su actuar en el instante de realizarlo. Por lo tanto el punto principal, es el de ejecutividad al momento de comete el acto.

La indignidad para heredar viene a ser una instauración del derecho civil el cual se inclina sobre alguno de los herederos o legatarios, quienes pierden el privilegio sobre la herencia por haber cometido alguna de las causales que se señalará a continuación.

- **Causales de indignidad para heredar**

Nuestra norma en el artículo 1025 y subsiguientes contemplan expresamente las causales de indignidad. Las cuales son:

**1. Aquel quien hubiese incurrido en el delito de homicidio sobre el causante difunto o hubiese intermediado en este delito por acción o consejo, o la dejó fallecer teniendo la posibilidad de socorrerla.**

A pesar de que el inciso se halle distinto de toda dificultad, separando las evaluaciones de carácter penal, existen algunas formas que se refieren sobre él.

En primer lugar, es que a pesar de que la norma no señale que el cómplice o autor deba ser castigado previamente, se concluye que de esta manera correspondería ser, ya que la autoría o complicidad solamente trascienden del dictamen que lo determine de esta manera. No es necesario que se requiera de una sentencia que lo condene cuando civilmente conste la aprobación de ese suceso. Indudablemente podría perpetuar el procedimiento penal, sin embargo, carecerá de razón de ser el aguardar a la terminación de ese en cuanto al caso de que el delincuente ya haya aceptado civilmente su responsabilidad sobre lo que se le hace responsable. Menos aún vendría a ser obligatorio la exigencia en cuanto a una sanción, aunque pese a ser comprobada la realización del suceso, la infracción ya se encuentra prescrita.

No se puede hacer distinción alguna en lo que respecta a ascendientes y descendientes. Estos podrían ser ya sea consanguíneos o adoptivos, matrimoniales o extramatrimoniales.

El tema que verdaderamente preocupa viene a ser que cuando se refiere como ascendientes, descendientes o cónyuge, nuestra ley consiente o no las situaciones en las que el homicidio o la tentativa hubiesen sido posterior al fallecimiento del causante. Se infringe sobre indignidad debido al único caso por la perpetración, sin darle mayor importancia si fue anterior o posterior al fallecimiento del testador por su sucesión de la cual habría que revocar al indigno. Por tanto, lo cual está siendo reglamentando no viene a ser únicamente el tema de obligación penal, pero si aquellas consecuencias hereditarias de ciertos comportamientos en base de las cuales el tratadista, se reemplaza por esta intención posible sobre el causante. En otras palabras, bajo su posible intención o ánimo. Evidentemente, en cuanto al plazo de extinción establecido por el artículo 668 de nuestro Código civil, el homicidio o tentativa los cuales sucedan posteriormente al año del usufructo imposibilitará que prevalezca la indignidad.

Este inciso finaliza marcando que ese factor no va a desaparecer bajo el hecho de que la persona fue indultada y tampoco por la prescripción de la pena. La intención es meritoria, ya que ambos son ajenos al plano emotivo en que recae el propósito de la norma. Por obvias razones, dar lugar al perdón a que apunta el artículo 669.

- 2. Aquel que hubiese infringido de gravemente contra la vida, la dignidad o el patrimonio de quien cuya herencia se refiere, o de su esposo o de alguno de sus ascendientes o descendientes, y este atentado sea probado mediante sentencia ejecutoriada.**

Ese inciso bien pudo estar inmerso en el anterior, ya que si bien es cierto no son gemelos, sí son mellizos, de tal manera que casi todo lo antes señalado es preciso repetirlo de este.

No obstante, en el segundo inciso si está señalada de forma expresa en cuanto a la condena, sin embargo, no manifiesta nada sobre tentativa ni sobre absolución o vencimiento. Sin embargo, ambos incisos advierten el mismo motivo, de manera tal que lo advertido en el anterior puede entenderse como precedente en el presente.

Analizando este inciso, el cual señala "vienen a ser indignos para heredar aquellos quienes hubiesen sido procesados por delito doloso en perjuicio del testador y también de las otras personas involucradas en el inciso primero, que vienen a serlos sucesores forzosos del mismo". Se caería en un grave error, ya que aparentemente dice, aquello que no es adecuado, que el autor de la infracción en ofensa al testador, de su esposo, ascendientes o descendientes, viene a ser sucesor forzoso del primero (o sea, del testador). Y esto no sería de esa manera, ya que podría ser un hijo de su cónyuge, o hijo de uno (o ambos) progenitores del testador; y en ninguna de estas dos situaciones viene a ser heredero forzoso del testador de los bienes. Esto es posiblemente en cuanto hayan intentado argumentar los tratadistas es que los ascendientes y los descendientes y el cónyuge viene a ser, siempre y cuando no haya antelación judicial de los otros respecto de los iniciales, sucesores forzosos, más no que el indigno tuviera que ser sucesor forzoso del de causante.

**3. Aquellos consanguíneos que se encuentran entre del sexto grado incluyendo que en la situación de insensatez o suspensión del individuo de cuya herencia se refiere, y estando en la posibilidad de socorrerla, no lo hizo.**

La norma señala que la denuncia infamante sobre quien se atribuya al autor de la infracción castigada con condena privativa de libertad.

La acusación de manera seria de comunicar al agente una acción condenable la cual se imputa a quien posteriormente originó una sucesión de la cual fue citado el autor de la acusación, en cuanto se refiere es de hacer responsable de una acusación sabiendo que dicha atribución es falsa. Esta forma y la zona de la acusación no conciernen de tal manera en cuanto al hecho mismo de haber indicado como ejecutor sobre la infracción condenable con penalidad privativa.

La difamación viene a ser una valoración de carácter punitivo consecuencia de un procedimiento interpuesto a instancias del ofendido. Ya que, que deberá existir la disputa en donde se verifique esta afectación de la acusación dolosa por parte del injurioso.

¿Debido a qué motivo la calumnia está calificada como factor de indignidad y no la difamación ni la injuria? Además, que la exhibición de motivaciones excluye cualquier explicación en base a ello, no hay motivo de haber exceptuado a los otros delitos. Debido a la transcripción del inciso es evidente que solamente se puntualiza a la calumnia, no solamente debido al término empleado más bien debido a que la calumnia es suposición fraudulenta del delito y viene a ser aquello a lo cual indudablemente se refiere este inciso. Sin embargo, la coherencia en cuanto a los sucesos, es decir, el motivo principal de la indignidad, hubiera sido necesario, no exceptuar la difamación e injuria, que son infracciones que se encuentran bien emparentadas con el de calumnia. Ahora, la segunda interrogante que nos hacemos con frecuencia es: ¿Cuál es el motivo por el cual se engranó la calumnia con una infracción que, de concurrir, hubiese sido castigado con condena privativa de su libertad? Como si la errónea facultad por una infracción sancionada con condena diferente fuese tema de poco valor y, por si fuera poco, perdonable.

A fin de finalizar en cuanto a las apreciaciones de sus tres primeros incisos, como comentario de conclusión se puede decir que instituyendo la indignidad de los cómplices y autores en cuanto a tentativa o delito en frente al testador o en contra de aquellos que poseen aptitud para ser sus sucesores judiciales. Bajo este modo se envuelven mayores suposiciones punibles y se extiende la cantidad de agentes pasivos los cuales, debido a su proximidad consanguínea con el testador, se suponen íntimos a este por lazo afectuoso, despreciado por el comportamiento indigno.

**4. Aquel quien debido a fuerza o dolo consiguió alguna condición testamentaria del fallecido o le imposibilitó concederlo.**

Condena este párrafo con indignidad sucesora a aquellos que hubiesen utilizado violencia o dolo con la finalidad de imposibilitar que el testador conceda testamento, o para forzarlo a hacerlo, o de por cualquier motivo anule de manera total o parcial uno que haya sido concedido.

Este mandato, examina el intento y la consumación que viene a ser el resultado. Lo que los tratadistas han estimado conveniente es sancionar un comportamiento impropio, como por ejemplo las amenazas y, se obtiene el mismo resultado en cuanto a este comportamiento alcanza la finalidad que procura como si no llegase a conseguirlo.

Desde otro punto de vista, los términos violencia y dolo los cuales menciona el inciso no solamente deberán limitarse a aquellos figurados sobre elemento de nulidad de negocio jurídico. Actualmente nos encontramos frente a situaciones de restricción en cuanto a la libertad del causante, lo cual significa la imposición a modo de obligación, como



la intimidación, la intimidación física – moral o la amenaza, el apoyo indebido, la mentira, entre otros.

La presente causal también contiene necesariamente las situaciones no testamentarias, no obstante, similares, como son los de revocación de la desheredación o dispensa de indignidad. Sería provechoso adicionar uno más: aquel que actúe referente a la autonomía bajo tema de dispensa o colación sobre ella.

Este inciso apunta a violencia o dolo, de este modo el causante rescinda parcial o totalmente el testamento, sin embargo, ha prescindido apuntar a la suposición opuesta, o sea, de persuasión para que no lo anule, mas esta conjetura debe concebirse como comprendido dentro del principal.

Para finalizar, la razón de la norma es la de puntualizarse en base a cualquier testamento, y no obligatoriamente al último que ha sido otorgado.

**5. Quien de manera dolosa haya recluso u encubierto un testamento del fallecido, suponiéndose dolo por el simple hecho del aprisionamiento u ocultación.**

Finalizando con este recuento sobre los factores que motivan la indignidad, este inciso asienta las situaciones de ocultamiento, demolición, alteración o adulteración, en cuanto a la intención hereditaria. Indudablemente lo manifestado viene a ser de tipo generalizado, ya que las suposiciones arrastran, por la intención, de castigar cualquier hecho el cual intencionadamente esté preordenado y que consciente a desorientar la intención del causante.

¿Nuestra ley sanciona la tentativa? Pues, al parecer, sí. Ya que como se ha mencionado anteriormente la ley de encarga de castigar conductas, no resultados.

La norma no establece cuanto tiempo debe durar la ocultación, por sentido común solamente tiene la facultad de basarse al testamento ológrafo, ya que el que es concedido mediante escritura pública y el cerrado son prácticamente imposibles de ser ocultados, a menos que sea realice en confabulación notarial. Por lo tanto, basándose al testamento ológrafo debemos evocar el artículo 708 del código civil, de quien se deduce que cuando menos durante los treinta días posteriores del que se toma consciencia del fallecimiento del causante, no vendría a ser sensata recriminación alguna sobre ocultamiento.

#### **a. Semejanzas**

La desheredación y la indignidad poseen como finalidad el de despojar de su sucesión al heredero el cual no amerita tomarla; ambos casos están centradas en cuanto a la aptitud sucesora la cual nace por el vínculo parental, de la manifestación de deseo del causante o del matrimonio figura la relación de cariño, solidaridad y consideración que exige a los probables sucesores a no perder de vista un comportamiento conforme por conservar las posibilidades sucesoras.

#### **b. Diferencias**

1. En cuanto a su extensión: La desheredación solo se basa en la sucesión testamentaria, mientras que la indignidad viene a ser más extensa actúa en ambos tipos de herencia la intestada y también la testada.
2. En cuanto al entorno de los probables perjudicados: La desheredación solamente es de aplicación hacia determinado tipo de sucesores legitimarios

o forzosos mientras que la destitución por indignidad es de afectación a todos los sucesores.

3. Por la calidad de heredero: El indigno conserva el atributo de heredero incluyendo el dictamen firme el cual lo exponga como tal, lo que no sucede con el desheredado ya que la desheredación involucra la falta de aptitud sucesoria a partir la iniciación de la herencia.

4. La desheredación es la manifestación de intención del testador, la indignidad necesita del proceso judicial.

5. La desheredación solo es facultad del causante, en cambio la indignidad solo puede ser operada por el representante hereditario o por el coheredero.

6. La desheredación se basa en desacato familiar. La indignidad está fundamentada por actos ilegales ya sean civiles y/o penales.

7. La desheredación es la consecuencia de la manifestación de la intención producida del autor de la sucesión, no obstante la indignidad compone una institución jurídica, la cual es respaldada en una sentencia, la que ha obtenido la autoridad de cosa juzgada.

8. La desheredación es de aplicación a los herederos forzosos. La indignidad se maneja tanto a los legatarios como herederos.

9. La desheredación es de interés del causante en cuanto a la sucesión. La legitimación impulsa del ejercicio de indignidad pertenece al sucesor

10. En la desheredación surge la acción de contradicción de la misma de posición de quien fue desheredado e incluso al causante se le permite la actuación de la acción de justificación, en contraste con la intervención de la acción de exposición jurídica de la indignidad, no consiente la actuación de ejercicio alguno, salvo aquella de rechazar los factores mencionados.

11. El ejercicio de la acción de contradicción de la desheredación vence pues tiene un plazo. Respecto a la institución de prescripción, la acción de indignidad termina mediante el transcurrir del tiempo.

## CAPITULO IV

### LEGISLACIÓN NACIONAL

#### **I. Código Civil Peruano**

El Código Civil peruano acopia a la Desheredación dentro sus artículos del 742 al 755 manifestando así que por medio de la exclusión de la herencia el causante podría despojar de la herencia al sucesor forzoso el cual hubiese cometido cualquiera de los factores señaladas en nuestra norma.

##### **a. Deber en cuanto a manifestar la causal de la exclusión de la herencia**

El motivo de la exclusión de la herencia deberá estar señalada de manera clara dentro del Testamento.

No es válida la exclusión situada sin manifestación de motivo, o mediante motivo no expresa por nuestra norma, o sometida a circunstancias. La instituida en motivo falso es anulable.

##### **b. Causales para desheredar a los descendientes**

Viene a ser causales de exclusión de la herencia en cuanto a los descendientes:

1. Haber agraviado de obra u ofendido de manera significativa y reiterativa al ascendiente y/o al esposo, en caso de que este sea también ascendiente del agresor.
2. Haber prohibido sin causa excusada el sustento o haber desamparado al ascendiente cuando este se encontraba enfermo de gravedad o sin poder salvaguardarse a sí mismo.
3. Haber negado de su libertad de manera injustificada.
4. Que el descendiente lleve su existencia de manera inmoral o deshonorosa.

##### **c. Causales de la exclusión de la herencia a los ascendientes**

Viene a ser factores para la exclusión de la herencia en cuanto a los ascendientes:

1. Haberle negado de forma injustificada el sustento alimentario a los descendientes.
2. Que el ascendiente haya sido privado en cuanto a la patria potestad o haya cometido alguna de las causas debido a las cuales se es despojado de ella.

#### **d. Causales de la exclusión de la herencia en cuanto al cónyuge**

Los factores de exclusión de la masa hereditaria del cónyuge están señaladas en el artículo 333° de nuestro código civil, en los incisos del 1 al 6.

1. La infidelidad.
2. El maltrato psicológico o físico en contra del cónyuge.
3. Haber infringido en contra de la existencia de su esposo.
4. Haber ofendido de manera significativa contra su esposo, motivo por el cual llevó a hacer insostenible la existencia matrimonial.
5. Ausentarse injustificadamente del lecho matrimonial.
6. El comportamiento deshonesto por parte del cónyuge a excluir.

#### **e. Personas exoneradas de la exclusión**

No podrían ser excluidos de la herencia las personas incapaces que aún no han alcanzado la mayoría de edad, ni aquellos mayores los cuales debido a algún motivo estén privados de lucidez. Este tipo de individuos tampoco podrán ser suprimidos de la sucesión por indignidad.

#### **f. Consecuencias de la exclusión de la herencia**

Las consecuencias de la exclusión de la masa hereditaria se basan a la legítima y no se amplifican a los legados y donativos que fueron concedidos

al sucesor, el cual el testador podría disolver, ni al sustento alimenticio adeudado por norma, ni a los demás privilegios que pertenecen al sucesor por causa del fallecimiento del testador.

#### **g. Acción contradictoria de la desheredación**

El privilegio de contradecir esta exclusión le pertenece al aquel que fue destituido o a sus herederos y prescribe a los dos años, computados desde que el causante fallece o desde que el desheredado se entera de los que contiene del testamento.

#### **h. Acción del testador para justificar la exclusión**

El testador tiene la facultad de introducir demanda contra el excluido para de esta manera justificar su disposición. La demanda deberá tramitarse mediante procedimiento abreviado. Una vez que el fallo que se pronuncie, esta imposibilita al excluido a contradecir la desheredación.

#### **i. Prueba de desheredación a cargo de sucesores**

En situaciones en las que no se haya iniciado proceso por el causante para probar la exclusión de la herencia, le pertenece a los sucesores justificar el motivo, si el excluido o sus herederos la contradicen.

#### **j. Revocación de la desheredación**

La exclusión de la herencia quedaría absuelta cuando el testador instituye como sucesor a aquel que fue destituido o por manifestación señalada en el testamento o bajo escritura pública. Mediante esta situación, no provoca consecuencia el juicio anterior seguido para justificar la exclusión.

#### **k. Renovación de desheredación**

Una vez revocada la exclusión esta podría ser restaurada solo por sucesos subsiguientes.

## **I. Sucesores en representación del desheredado**

Aquellos descendientes del que fue excluido de la herencia adquieren mediante delegación la legítima que hubiese correspondido a aquel en caso no hubiese sido destituido. El excluido no posee privilegios sobre el uso y disfrute ni a la administración de la herencia que debido a este motivo obtengan sus descendientes los cuales aún no alcancen la mayoría de edad o sean incapaces.

## **II. Constitución Política del Perú**

El privilegio de heredar posee como soporte legal ya sea de tipo constitucional como en el ordenamiento jurídico común. De esta manera nuestra constitución política del estado señala en el artículo segundo inciso 16 que toda persona tiene derecho a la herencia y a la propiedad. Según varios tratadistas, el término "sucesión" que representa la constitución debe descifrarse como el derecho el cual posee todo individuo a otorgar sucesión y como el privilegio que posee todo individuo a recibir la masa hereditaria.



## CAPITULO V

### DERECHO COMPARADO

Sobre el derecho contrastado la reglamentación revolucionaria de Francia derogó la potestad para excluir de la herencia. En base a esto es que el Código Napoleón no contemple esa instauración. El ordenamiento de Italia de 1865 también suprimió completamente toda hipótesis en cuanto a la exclusión de la herencia, eliminando de sus pasajes hasta el término mismo. Para los tratadistas francés - italianos, la exclusión de la herencia no es necesaria, ya que existe la indignidad.

El Derecho comparado, viene a estar constituido por la legislación venezolana, italiana, francesa. El ordenamiento de Venezuela se ha desarrollado, debido a ser la única reglamentación de Sudamérica la cual no establece el modelo de la exclusión de la masa hereditaria inmersa en sus leyes. Su legislación, señala, dentro de su articulado 810, aquellos que no tienen la capacidad de heredar por considerarse indignos. La legislación de Francia, ya que el Código Napoleónico de 1804 no instituyó, entre sus apartados, el modelo de la exclusión de la herencia, por estimarla inútil y detestable. La medida que forma la representación de la indignidad viene a ser directa. Bajo similar actitud es tomada por el Código de Italia, quien acoge como única medida de exceptuar de la herencia.

#### **I. España**

El código civil español en su Art. 523 señala que la exclusión se aludía en aquellos tiempos como exheredación y la definía: "Exheredación es el hecho mediante el que se despoja de la sucesión por motivo justificado a cualquier sucesor forzoso". Por lo cual la exclusión de la herencia ya involucraba a los descendientes, ascendientes y al cónyuge o conviviente que vendrían a ser los sucesores forzosos.

En el caso de la indignidad, vamos a anotar de manera clara que son factores de exclusión de la masa hereditaria:

1. Aquel que fuese sido inculpado por haber intentado matar o por haber ocasionado la muerte del de testador o a alguno de sus parientes consanguíneos.
2. Algún heredero que no hubiera denunciado el hecho habiendo tomado conocimiento del deceso violento del de cujus.
3. Bajo imputaciones ofensivas contra el de testador que le podrían haber costado la vida o su libertad.

La exclusión de la herencia debe ser normalmente expuesta ante un fallo judicial seguido por un procedimiento ordinario ante Juez competente de Familia, bajo exclusión del primer argumento de los incisos inicialmente citados mediante el que se es indigno de puro derecho.

Así mismo, viene a ser causa de exclusión el haber injuriado, difamar, infringido violencia contra los padres o debido a no tener acceso carnal con el padrastro o la madrastra.

La exclusión deberá ser obligatoriamente pronunciada bajo un fallo judicial ante Juez de Partido en lo Civil, exigencia indispensable sin el cual estaría falto de valor lícito.

La exclusión de la herencia también podría ser rescindida por disposición del causante que podría efectuar bajo testamento distinto o mediante documento público o algún otro instrumento subsiguiente al testamento.

## **II. Bolivia**

Tratadistas manifiestan que: verificando el ordenamiento que se ha concedido a cada una de estas se podría indicar distintas notas diferenciales:

1. Respecto a su Nacimiento: Pues entretanto la exclusión de la herencia necesita la intención de manera explícita del testador declarada en su testamento, la indignidad maniobra mediante disposición de la norma.

2. En cuanto a las Causales: Desigualdad la cual está proyectada sobre dos aspectos. En primer lugar, vienen a ser diferentes –a pesar de que en dos de ellas encajan-, y en segundo lugar, los factores de la exclusión de la herencia deben haberse dado anteriormente al fallecimiento del testador, lo cual no sucede obligatoriamente en cuanto a las causales de indignidad las cuales pueden ocurrir posteriormente.
3. Respecto a su Ámbito de Actuación: Efectivamente, la indignidad recoge diligencia, ya sea si se trata de sucesiones testamentarias como en la sucesión intestada, en cambio la desheredación procede solamente bajo la sucesión testamentaria.
4. Respecto a las consecuencias: Ciertos expertos en la materia establecen que una vez señalada la exclusión de la herencia en el testamento del testador, la disposición hereditaria estaría oficialmente contradicha, lo cual no ocurre en temas de indignidad. Llegamos por lo tanto a la consecuencia de que no es correcto aprovechar los factores de indignidad y de esta manera exigir la exclusión de la herencia como sucede en la demanda principal, o solicitar de manera distinta la indignidad y/o desheredación como sucede en la demanda reconvenzional." La acción de indignidad y desheredación viene a ser acciones hereditarias. La demanda principal de exclusión de herencia es introducida por el testador mismo y, la reconvección, por el hijo "x", es decir, con anterioridad de haberse inaugurado la herencia de sus sucesores, con exclusión del testamento.

### **III. Francia**

El código civil francés acopia un sistema legitimario que es un acuerdo a la que llegaron los legisladores franceses al día siguiente de la "tormenta revolucionaria", entre el sistema de la sucesión testamentaria y de la sucesión

legal, dando lugar a una reserva o legítima original, producto de la unificación de la legítima consuetudinaria con la legítima romana (por ejemplo la ley del 17 nevoso en el Derecho Intermedio, condicionaba la parte disponible a tan sólo 1/10 en presencia de parientes en línea directa o 1/6 en colaterales), reconociéndose el fundamento de la primera parte en una obligación de la familia y el de la segunda en que es una legítima in nature o pars hereditatis.

En un principio, no todos los herederos eran reservatorios, sino que recogiendo la costumbre de legítima romana, el código civil sólo reconoce esta condición a los parientes en línea recta, hacia los que existe una obligación directa de asistencia –descendientes y ascendientes- y en cuanto al cónyuge porque se le reconoce un deber alimentario.

No obstante, hoy día y con las nuevas corrientes sociales, se evalúa que sólo se debe conservar la legítima con relación de los descendientes y cónyuge, aunque en cuanto a éste, se invoca la posible multiplicación de divorcios y las alianzas recogidas en acuerdos matrimoniales; y motivo por el cual hace a los ascendientes, se pretende limitarla al padre y madre, instituyendo también para éstos un simple derecho de alimentos, para el caso de que los hagan falta.

- a. Regulación anterior a la ley de 2006:** En concordancia al artículo 912 del código civil francés “Esta reserva hereditaria es la porción de los derechos hereditarios y los que la norma afirma autónomo de obligación a determinados sucesores, llamados reservatorios, si viene a ser citados a la herencia y la admiten. La porción de libre disposición es la cuota de los derechos sucesorios y bienes que no está apartado por la norma y de lo cual el testador podría decidir con libertad”.
- b. Regulación posterior a la norma de 23 junio de 2006:** La Reforma de 2006, ha incrementado la libertad del mandante y reformado el imperio de la legítima reduciendo su fuerza y modificando su naturaleza, perjudicando los cambios a sus elementos distributivos

mayores: hoy se disuelve la legítima de los ascendientes; no se instruye en bienes por naturaleza; no es de carácter público; la porción de libre disponibilidad es modificable; en base al impedimento de modificación por el causante, la ley otorga cierto parámetro de autonomía negocial, es decir, permite que el heredero pueda renunciar en beneficio de una determinada persona a la acción de complemento de legítima (art 929 c.c.), registra novedosas alternativas a la autonomía de la intención y consiente que el legitimario admita parte o toda la legítima o se transfiera a sus propios descendientes (1076.1 c.c.), la disminución de las legítimas puede hacerse dinerariamente etc.

#### **IV. Italia**

Actualmente, la exclusión de la herencia se encuentra vigente bajo los métodos de procedencia romana, con la distinguida exclusión del Código civil francés y el Código italiano, lo cuales no examinan la instauración de la exclusión de la herencia pues han preferido un “régimen puro”, en el cual la legítima, no pueda eliminarse sea cual sea la conducta observada por el sucesor forzoso. El testador no tiene la probabilidad de despojar de la legítima por motivo de la conducta del sucesor (Lacruz, 2007, p. 408).

#### **V. Venezuela**

El ordenamiento de Venezuela es examinado, debido a referirse a la única reglamentación de Sudamérica la cual no registra la representación de la exclusión de la herencia entorno a sus leyes. En el Libro tercero, título segundo, capítulo primero, en el articulado 810, señala que vienen a considerarse incapaces de suceder como indignos:

1. Aquel que por su propia voluntad haya consumado o pretendido cometer un acto ilícito, de la misma manera respecto a sus coautores, que ameriten, aunque sea condena de reclusión la cual supere los seis

meses, en el individuo de cuya herencia se refiere, en la de su esposo, descendiente, ascendiente o hermano.

2. Aquel que en proceso judicial es proclamado como adúltero con el esposo de la persona de cuya sucesión se refiere.
3. Aquellos familiares a los que corresponda el deber para brindar sustento alimenticio al individuo de cuya herencia se refiere y se hubiese opuesto a cumplirla, a pesar de haber tenido los medios correspondientes.

## **VI. Argentina**

La Código Civil Argentino define la desheredación como la exclusión de la herencia a ciertos herederos legítimos, por las causas señaladas en la norma.

El sucesor forzoso podría ser revocado de la herencia la cual se le otorga, mediante la desheredación, por los tres motivos, y no por otras a pesar de que estos sean mayores. El motivo de la exclusión de la herencia debe estar manifestada bajo el testamento. Aquella que se realice faltando la manifestación de motivo, o por una causa que no esté señalada en la norma, es efecto nulo.

Los herederos del testador deben mostrar las pruebas que originen el motivo de exclusión de la herencia, señalada por éste y no por otra, a pesar que sea un motivo legal, si el motivo no ha sido probado en proceso judicial en vida del causante.

Los ascendientes podrían haber excluido de la herencia a sus descendientes legítimos o naturales por los motivos que se detallan a continuación:

1. Las ofensas de hecho, situando el hijo las manos sobre su ascendiente, no bastando solamente las intimidaciones.

2. Haber tentado contra la vida del ascendiente.
  
3. Culpar de manera criminal al ascendiente sobre la infracción que alcanza condena de cinco años de cárcel o de funciones forzadas. En cuanto a las dos últimas suposiciones, el descendiente podría excluir de la herencia al ascendiente.

## **CONCLUSIONES**

La desheredación viene a ser una institución transcendental del derecho sucesorio y tiene que ser considerada un instrumento importante para el testador, a fin de alterar una decisión jurídica anterior, el único origen en el que reside este tipo de exclusión de la herencia es bajo un testamento admitido.

La desheredación se respalda en acciones cometidas debido al destituido estimados a manera de causales en la norma, el requerimiento viene a ser de naturaleza pública e imposibilita al causante fundamentar motivo ilegítimo por el cual se intente despojar al sucesor del privilegio al patrimonio.

La exclusión de la herencia debe realizarse en contra de un sucesor capaz por lo tanto el testador no puede excluir a una persona incapaz.

La desheredación es un acto jurídico simple, total y puro ya que no puede someterse a ninguna particularidad, ni tampoco la exclusión de la herencia podría ser parcial.

Las sucesiones, indignidad y desheredación ameritan un estudio intenso para que de esta manera se pueda cambiar y optimizar el argumento de la reglamentación jurídico de estas.

El análisis elaborado en base a las particularidades señaladas de la indignidad y la desheredación, deduce, manifestando la semejanza que existe sobre una y otra de despojar de la herencia a un sucesor; al estimarse las discrepancias que existen sobre la indignidad y desheredación, se manifiesta que no son fundamentales, motivo por el cual la indignidad podría incluir el tema sobre la desheredación, ya que es de mayor importancia y de mayor aplicación.



## **RECOMENDACIONES**

En muchas ocasiones se ve agradable atemorizar a nuestros familiares con despojarlos de la herencia, no obstante, es dificultoso efectuarlo cuando procede de una simple pelea familiar, nuestra reglamentación señala de forma muy clara quienes aquellos herederos forzosos de una persona: hijos y otros descendientes, padres y otros ascendientes y cónyuge; es de este modo que ellos tienen derecho al instante de la repartición de la masa hereditaria de al menos un tercio de la misma, denominada legítima, despojarles de ella involucra fundamentar en el testamento la presencia de cualquiera de los factores señalados por la norma.

La desheredación solo puede ejecutarse en base a un testamento y basándose en cualquiera de los factores ya establecidos por nuestro Código Civil, motivo por el cual, si la desheredación se desenvuelve sin expresar ningún motivo, o este no es probado o la causa viene a ser diferente sobre quienes se regulan jurídicamente, podría ser motivo de anulación por los juzgados.

Por otro lado, si el excluido rechaza el motivo de desheredación, los demás sucesores podrían confirmar ante el Juez que es cierta, ante esas situaciones, no serán permitidas las legítimas las cuales abarca el testamento sino solamente los legados y otras distribuciones testamentarias verificadas con diferencia de las mismas (a manera de ejemplo, las determinaciones en cuanto al tercio de mejora).

De esta manera el causante no podría excluir de su herencia sin causa alguna, solo puede realizarlo si se incurre en alguna de los factores genéricos de exclusión a los ascendientes, descendientes y/o cónyuge.

A un hijo se le puede desheredar si no ha facilitado alimentos al padre o si le ha maltratado o injuriado gravemente. De la misma manera, un hijo que carezca de descendientes que le sucedan podría desheredar a sus padres si

tampoco le otorgaron alimentos o si uno de sus padres atentó contra la vida del otro.

Al convertir estas situaciones a la vida cotidiana brotan casos como un padre que, tras una separación o un divorcio, no pasa la manutención a sus hijos o unos hijos que no se responsabilizan de sus padres mayores. Asimismo, en los casos de violencia entre cónyuges, el maltratador puede ser desheredado por sus hijos. Existen otras situaciones que, con independencia de la voluntad de quién hace el testamento, impiden que una persona herede.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

1. Guillermo Caballenas de Torres. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 126
2. Manuel Ossorio. 2010. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 336
3. LACRUZ, 2007, p. 408), arts. 726 y 727 Code, y art.463 Codice que afectan obviamente al heredero forzoso. Véase (GRIMALDI 2001, p. 280); (GALGANO 2012, p.734); (FUSARO 2011, p. 195).
4. Juan Ramírez Gronda. 1976. Voz de Desheredación
5. Vide Vallet. 1974. Limitaciones. Pág. 653
6. Vide Vallet. 1974. Limitaciones. Págs. 653-658.
7. Vallet. 1974. Limitaciones. Pág. 658
8. Vallet. 1974. Limitaciones. Pág. 659
9. Larousse.2005. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Pág. 344
10. Augusto Ferrero. 2007. Código Civil comentado. Págs. 272,273
11. Guillermo Caballenas de Torres. 2011. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 126
12. Manuel Ossorio. 2010. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 336
13. Guillermo Lobmann Luca de Tena. 007. Código Civil comentado. Págs. 225
14. Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 273
15. Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 274
16. Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 275
17. Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil comentado. Págs. 277
18. Lanatta Guilhem. 1978. Derecho de Sucesiones Tomo II. Pág. 236
19. Ferrero costa. 2002. Tratado de Derecho de sucesiones. Pág. 384
20. Cornejo Chávez. 1983. Derecho de Sucesiones. Pág. 411
21. Ferrero Costa. 2002. Tratado de Derecho de Sucesiones. Pág. 389
22. Eche copar García. 1946. Derecho de Sucesiones. Pág. 433

23. Augusto Ferrero Costa. 2007. Código Civil Comentado. Pág. 286 y 287
24. Albaladejo García. 2004. Comentarios al Código Civil. Pág. 153-155
25. Leon Barandiaran. 1995. Tratado de Derecho Civil, tomo VII Derecho de Sucesiones. Pág. 13 y 14
26. Zarate del Pino. 1998. Curso de Derecho de sucesiones. Pág. 59 -62